

383R1472

9. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 151/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 1472/83 DEL CONSEJO

de 7 de junio de 1983

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hexametilentetramina originario de la República Democrática Alemana y la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1580/82 (²) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta en el seno del Comité Consultivo en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando que la Comisión estableció, por el Reglamento (CEE) nº 348/83 (³), un derecho antidumping provisional sobre el hexametilentetramina originario de la República Democrática Alemana y la Unión Soviética; considerando que, por dicho Reglamento, la Comisión aceptó asimismo los compromisos presentados por los exportadores checoslovacos y rumanos y cerró el procedimiento a esos exportadores;

Considerando que como consecuencia del establecimiento de un derecho antidumping provisional, el exportador en la República Democrática Alemana solicitó ser oído por la Comisión, lo que le fue concedido;

Considerando que un consumidor formuló su alegación por escrito;

Considerando que no se recibió ningún nuevo elemento que pruebe una práctica de dumping o un perjuicio sufrido por el sector económico comunitario después del establecimiento del derecho antidumping provisional; considerando que, en consecuencia, la Comisión considera definitivas sus conclusiones relativas al dumping y al perjuicio que figura en el Reglamento (CEE) nº 348/83;

Considerando que resulta del examen de los hechos, tal como fueron determinados finalmente, que el perjuicio ocasionado por las importaciones en dumping de hexametilentetramina originario de la República Democrática Alemana y la Unión Soviética, sin tener en cuenta el ocasionado por otros elementos, debe considerarse importante;

Considerando que, en esas condiciones, la defensa de los intereses de la Comunidad necesita el establecimiento de

un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hexametilentetramina originario de la República Democrática Alemana y la Unión Soviética, cuyo importe debe ser equivalente al importe del derecho antidumping provisional;

Considerando que, contrastado con los resultados de la investigación, el exportador de hexametilentetramina originario de la República Democrática Alemana propuso la suscripción de un compromiso de precios por lo que respecta a las futuras exportaciones a la Comunidad;

Considerando que previa consulta, dicho compromiso no se consideró aceptable;

Considerando que deben percibirse las cantidades aportadas con arreglo a los derechos antidumping provisionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el hexametilentetramina de la subpartida 29.26 B II a) del arancel aduanero común correspondiente al código Nimex 29.26-35, originario de la República Democrática Alemana y la Unión Soviética.

2. El tipo del derecho será igual a la diferencia entre el precio neto por tonelada paletizado, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, y 953,46 ECUS si el producto estuviere cristalizado ó en estado de polvo estabilizado, y 926,46 ECUS si está en estado no lubricado. Para las importaciones no paletizadas, el derecho se reducirá en 10 ECUS por tonelada.

Los precios franco frontera de la Comunidad serán netos si las condiciones de venta prevén que el pago debe efectuarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha del envío. Los precios se aumentarán o reducirán en un 1 % por cada mes de retraso o adelanto del período de pago.

3. Se aplicarán a ese derecho las disposiciones en vigor en materia de derecho de aduana.

Artículo 2

Se percibirán, en definitiva, las cantidades aportadas con arreglo al derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CEE) nº 348/83.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

(²) DO nº L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

(³) DO nº L 40 de 12. 2. 1983, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

W. DOLLINGER
